



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520190060900

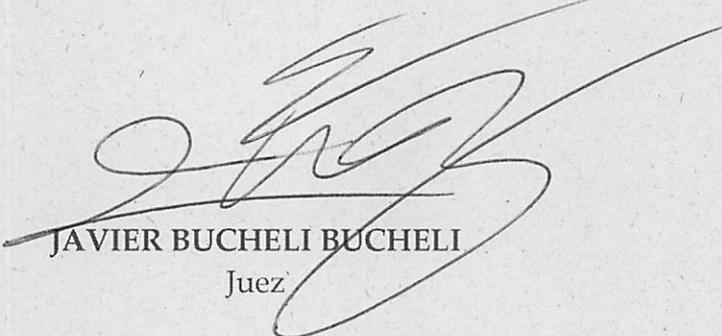
La parte demandante solicita que se proceda a la notificación del demandado por intermediación de un empleado del despacho, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 291 del C.G.P., petición que se despacha desfavorablemente por las siguientes razones:

1.- La norma prevé este mecanismo de notificación cuando en la localidad no exista una empresa de servicio postal autorizado, lo que evidentemente no ocurre en la ciudad de Cali y en esta circunstancia sólo resulta procedente si el juez lo estima aconsejable, circunstancia que no es del caso, por cuanto la parte actora cuenta con mecanismos procesales para cumplir esta carga.

2.- Como se le advirtió en providencia del 20 de febrero de 2020, la citación para notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 puede cumplirse por parte de la empresa de mensajería autorizada, como lo dispone el inciso segundo del numeral 4 de dicha norma.

No obstante, como quiera que a petición de la parte ejecutante se ofició a la Empresa de Medicina Integral –EMI- para que informara la dirección y correo electrónico de su empleado Alejandro Muñoz Sterling, solicitud que ha sido reticente a suministrar, se le requerirá por última vez, advirtiéndole que de no dar cumplimiento al requerimiento formulado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que se le remita, se aplicará la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Igualmente deberá informar la razón por la cual no han recibido las notificaciones dirigidas a su empleado, remitidas a la dirección de las oficinas de la empresa. Por secretaría líbrese oficio y envíese al correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito por la empresa en la Cámara de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 70 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 ABR 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022

Ref. 76001400302520190068700

En atención al escrito de la parte actora, mediante el cual solicita se le haga entrega del dinero pagado por la entidad Credivalores – Crediservicios S.A., se observa que es improcedente su petición, como quiera al hacer la revisión del depósito judicial consignado a la cuenta del despacho por el proceso de la referencia a través de la página Web del Banco Agrario de Colombia, el mismo fue consignado por la entidad demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.

Al margen de lo anterior, conviene aclarar que mediante sentencia N.º 54 proferida dentro del presente asunto, se condenó *“a la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. a pagar a favor de Credivalores-Crediservicios S.A.S. la suma equivalente al saldo de la obligación a cargo del demandante Luis Edward Gómez Salgar No. 10100000043561 al 4 de julio de 2018, junto con los intereses moratorios al 150% el interés bancario corriente desde el 15 de septiembre de 2018 y hasta el pago de la condena”*. Esto es, el Despacho ordenó un pago directo a favor de un tercero – sin intermediación del Despacho – y no un pago a favor de la parte actora. De forma que, la parte actora no puede reclamar a su favor dicho valor.

No obstante lo anterior, previo a decidir sobre la forma en que corresponde ordenar la devolución del dinero a la entidad consignante, para que proceda conforme a lo ordenado en la sentencia proferida, se la requerirá para que aclare si el valor consignado estaba destinado a sufragar, exclusivamente, el monto relacionado con la condena derivada de la solución del fondo de la sentencia o, también, incluye el pago de las costas procesales. Por lo anterior, sin más consideraciones, el Juzgado

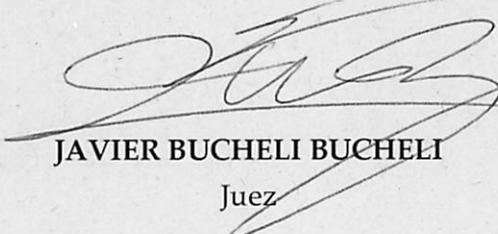
RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE por improcedente la entrega de títulos solicitados por la abogada de la parte demandante, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la devolución del dinero consignado a ordenes de este Despacho se **REQUIERE** a la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. para que, en el término de ejecutoria del auto, informe si el dinero consignado a ordenes de este Despacho incluye el concepto de costas por el que fue condenada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 ABR 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200002400

Mediante escrito que antecede se aporta cesión de crédito la cual incluyo las obligaciones 5319610006453923, 4546000483688118, 4097440045613944, 0379361738641868 y 5471290001489000 para comprar de cartera entre las entidades SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de cedente y a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL en calidad de cesionario. La aludida cesión fue suscrita por la señora Aracely Stella Vergara Pernet en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la señora Johana Carolina Caldas Ruiz, en calidad de apoderada especial de Systemgroup S.A.S. sociedad que actúa como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL.

No obstante lo anterior, revisada la relación de graduación y calificación definitiva de las acreencias vista a folio 109 del plenario, se advierte que los números de las obligaciones acordadas con Scotiabank Colpatría son i) 3444 por valor de \$2.135.531 ii) 1868 por valor de \$2.528.276 iii) 9000 por valor de \$2.556.659 iv) 6895 por valor de \$1.298.396 v) 4879 por valor de \$1.239.101.

Sin embargo, no se solicitó cesión de crédito por las obligaciones números 3444 y 4879, pero en cambio se hace cesión de crédito por obligaciones que no aparecen en la relación de acuerdos las cuales figuran con los números 5319610006453923, 4097440045613944 y 4546000483688118.

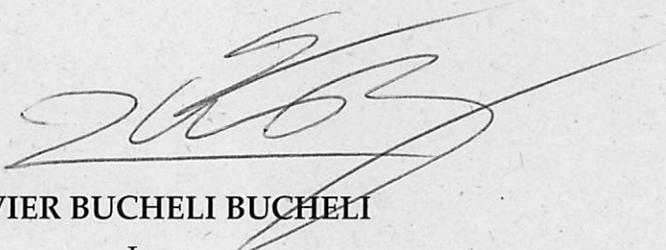
De otro lado revisado el anterior escrito, se advierte que no se aportó documentación mediante la cual se acredita que el señor José Alejandro Leguizamón Pabón se encuentre facultado para conferir poder a la apoderada especial Johana Carolina Caldas Ruiz.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **Negar la aceptación** de la anterior Cesión de crédito, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 ABR 2022

El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200064100

Auto interlocutorio No. 1003

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello diere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$90.000
	Total Costas Procesales	\$90.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210035300
Cali, 25 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210046700

Auto interlocutorio No. 1002

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Davivienda S.A.** contra **Andrés Felipe Cifuentes Agudelo**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$14.977.522** por concepto de capital contenido en el pagaré aportada con la demanda, **\$3.771.695** por los intereses de plazo desde el 18 de agosto de 2020 y hasta el 23 de mayo de 2021, incorporados en dicho título valor y los de mora desde el 25 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 31 de agosto de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidenciana existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco Davivienda S.A.** contra **Andrés Felipe Cifuentes Agudelo**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a

embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$1.100.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210055100

Dando cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, se pondrán a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TRANSFERASE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este Despacho y que corresponden a el proceso 2021-00551-00 a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.

Ref. 760014003025202210062200

Intégrese a los autos el anterior memorial allegado por la parte actora sin consideración alguna, en consecuencia, se debe estar a lo dispuesto en auto de fecha 21 de febrero de 2022, en donde se resuelve sobre la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 86 de 2020 intentada el 25 de octubre de 2021.

Por Secretaría, contabilícese nuevamente el término otorgado en el auto del 21 de febrero de 2022 (30 días) so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jags





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210072500

Revisado el documento aportado con el memorial que antecede, se complementa los remitidos con memorial del 30 de marzo de 2022, respecto de la guía de correo 9148429014 de Servientrega, con lo que se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210073400

Auto Interlocutorio No. 999

Una vez revisados los documentos allegados por la parte actora como constancia del agotamiento de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., la misma no puede tenerse como efectiva por cuanto el aviso entregado no cumple con los requisitos exigidos por la norma, pues en dicho documento no se incluye *“la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, prevista en la frase final del primer inciso de dicha normativa.

Por Secretaría, contabilícese nuevamente el término otorgado en el auto del 28 de febrero de 2022 (30 días) so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220025800

Auto Interlocutorio No. 1000

NIÉGUESE LA MEDIDA cautelar solicitada por la parte ejecutante como quiera que el documento aportado corresponde a la solicitud de afiliación suscrita por el demandante, pero no se acredita por la cooperativa que el demandado fuera socio en la fecha en que suscribió el título valor ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210074200

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P. enviada a los demandados con resultado negativo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la parte demandada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220000600

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P. enviada al demandado a una dirección física con resultado negativo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste las nuevas direcciones físicas informadas por la parte actora.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte actora que para futuras notificaciones personales invocando el art. 291 del C.G.P. reza "*previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega*", y no de diez (10) días como informa en el memorial allegado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar en forma efectiva a la parte ejecutada. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220022600

Auto Interlocutorio No. 1010

Cali, 25 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220024200

Auto interlocutorio No. 1012

La presente demanda no fue subsanada en debida forma toda vez que la parte demandante omitió pronunciarse frente a la primera causal de inadmisión señalada en el auto No. 879 del 6 de abril de 2022 y tampoco se advierte subsanada con los documentos presentados el Juzgado debe proceder a su rechazo. Sin mas consideraciones, se;

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220026300

Auto interlocutorio N°973

Por reparto nos correspondió conocer de la presente demanda y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- -. El poder aportado es insuficiente, como quiera que no proviene de la dirección de correo electrónico de la entidad demandante registrada en el registro mercantil como dirección electrónica de notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 enuncia que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Motivo por el cual el correo de la apodera demandante deberá coincidir con el descrito en el registro nacional de abogados.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en armonía con el art. 90 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220027500

Auto interlocutorio N°974

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda instaurada por **GUIDO RICCIO ESPITIA** contra la sociedad **ASEO AMBIENTAL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**; sin embargo, de su revisión se advierte que sus pretensiones se fundamentan en la Sentencia 254 de fecha 19 de septiembre de 2019 emanada del Juzgado Once laboral del Circuito de Oralidad de Cali, dictada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Así las cosas, como quiera que, corresponde al Juez establecer, de entrada, si tiene la facultad para conocer sobre el caso planteado, cumple recordar que, el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo señala que *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*. Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. señala que *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*.

En consecuencia, el presente asunto, conforme a las normas, debe conocerlo el Juez Once laboral del Circuito de Oralidad de Cali, por ser el Juez de conocimiento del proceso ordinario laboral en cuya sentencia se condenó al demandado al pago de las sumas de dinero que hoy requiere por la parte demandante, razón por la cual el Juzgado habrá de declarar la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor de conexidad, para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Once laboral del Circuito de Oralidad de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez
Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **070** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de abril 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220028300

Auto interlocutorio N°978

Por reparto nos correspondió conocer de la presente demanda y de su revisión se observa la siguiente falencia:

Deberá el actor actualizar la nota de vigencia de la escritura 258 de fecha 25 de febrero de 2020, toda vez que la vigencia de poder aportada a la presente demanda data del 21 de abril de 2021. Lo anterior en aras de constatar si a la fecha la apoderada especial Luz Adriana Bolívar Sierra se encuentra facultada para conferir poder.

En mérito de lo expuesto y en armonía con el art. 90 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220028600

Auto interlocutorio N°976

Por reparto correspondió conocer de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por Banco W S.A. Contra Jorge Manuel Silva Carvajal y de su revisión se observa que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega, como quiera *“que, si bien el DEMANDADO JOSÉ MANUEL SILVA CARVAJAL reside en esta localidad de Florida Valle, es la ciudad de Cali el lugar donde rueda el vehículo que se busca aprehender...”*.

No obstante lo anterior se advierte que, en el contrato de garantías mobiliarias del vehículo objeto de esta aprehensión en la CLÁUSULA CUARTA-UBICACIÓN DE VEHÍCULO, se indica que el automotor **debe permanecer ordinariamente en la ciudad de Florida, Valle**, lugar en donde también se domicilia el deudor garante, al paso que, frente a la competencia para conocer respecto a estos asuntos, la Corte Suprema de Justicia manifestó que *“las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos...”*¹

De lo anterior se concluye que la competencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega pertenece al lugar donde debe permanecer el vehículo conforme al contrato de garantías mobiliarias suscrito por el deudor, que para el caso de estudio es el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, sin que se advierta la razón por la cual el Juzgado remitente señala que el vehículo se ubica en Cali. Por lo tanto, el Juzgado habrá de declarar la falta de competencia territorial para conocer de la presente solicitud.

Por tanto, en aplicación al 139 del Código General del Proceso habrá de proponerse conflicto negativo de competencia y remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Cali – (Sección Reparto) para que resuelva lo pertinente. Conforme lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, en consecuencia, REMÍTASE las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Cali – (Sección Reparto) para que se proceda a dirimirlo (artículo 139 del C.G.P).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220029200

Auto interlocutorio No. 977

Por reparto nos correspondió conocer de la presente demanda y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- Deberá la parte actora allegar nuevamente por vía correo electrónico y de forma completa, el pagaré objeto de la presente acción coercitiva, toda vez que se anexaron dos páginas, no obstante, en la parte inferior derecha del mismo, en su literalidad se indica "pagina 2 de 3".

En mérito de lo anteriormente expuesto y en armonía con el art. 90 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220029700

Auto Interlocutorio No. 1013

Cali, 25 de abril de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

- Debe aclararse si la presente demanda trata sobre una responsabilidad civil contractual o si, por el contrario, la acción que pretende incoar la parte demandante es la establecida en el artículo 1546 del Código Civil, es decir, la de resolución de contrato con indemnización de perjuicios. Lo anterior es necesario establecerlo, pues en toda la demanda se habla de responsabilidad civil contractual; sin embargo, en las pretensiones se pide la declaratoria de resolución del contrato con indemnización de perjuicios.
- La medida cautelar solicitada no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P.
- Debe hacerse el juramento estimatorio de las pretensiones de índole indemnizatoria susceptibles de ello conforme lo ordena el artículo 206 del C.G.P., debidamente discriminado y especificado.
- Se solicita el nombramiento de perito, perdiendo de vista que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*
- Debe indicarse en forma concreta en qué consistió el daño ocasionado por el ente demandado al vehículo enunciado en la demanda y con qué elementos se pretende probar ese hecho.
- Debe indicarse cuál es la legitimación con la que actúa el señor Luis Alfonso Guerra López de cara a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien figura como propietaria del vehículo de placas DBS 679 es la señora Elizabeth Borda Fandiño.
- La solicitud de prueba testimonial no cumple con el requisito previsto en el artículo 212 del C.G.P., en tanto no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales va a declarar el testigo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

